



Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2012-00018-00
DEMANDANTE	LUIS DE ARCO URSHELA
DEMANDADO	ECOPETROL S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	102
ASUNTO	ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA NUEVA FECHA

Por auto del 31 de octubre de 2019, este despacho fijo fecha y convocó a audiencia inicial para el 19 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m.

A fl.384 y 386 obra solicitud de apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, de aplazamiento de audiencia inicial toda vez que por dificultades en *el Ekogui*, plataforma a través de la cual se realiza la gestión de procesos judiciales, administrada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no ha sido posible realizar la inscripción del proceso por su estudio por el comité de conciliaciones de la entidad.

En estas circunstancias el numeral 3 del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de solicitar aplazamiento de la audiencia inicial con anterioridad a la fecha de su realización, por una justa causa y por una sola vez.

Encontrando el despacho justificada la solicitud atendiendo que dentro de la audiencia inicial hay una etapa de conciliación y que previamente debe realizarse un trámite dentro de la entidad para un estudio para llegar a la audiencia inicial con una decisión al respecto. Por lo cual se fijará nueva fecha, por auto que no tiene recurso, y sin posibilidad de un nuevo aplazamiento.

La nueva fecha se fija de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial que venía programada para el día 19 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m., debido a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Señálese nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual en virtud de la agenda del Despacho quedará programada para el día 30 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M. No habrá más aplazamiento. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.



TERCERO: Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>10</u> DE HOY <u>13-2-20</u> A LAS 8:00 A.M. <i>[Signature]</i>	
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA-017 Versión 1 fecha: 18/07/2017	



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00136-00

Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00136-00
Demandante	FABIAN ANDRES GUERRA SALCEDO
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
Auto interlocutorio No.	053
Asunto	Remite al juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena por acumulación.

i. Antecedentes

Estando el proceso a la espera que retiren los traslados de la demanda para la notificación al demandado, se advierte a fl. 95 y ss, que el Juzgado Décimo Administrativo mediante auto de 05 de febrero de 2020 ordenó la acumulación del presente proceso al proceso 13001 33 33 010 2019 00141 00 **Demandante:** Yaneth Torres Lara. **Demandado:** Municipio de Magangué por solicitud de la parte demandante.

II. Consideraciones y decisión

La figura de la acumulación de procesos tiene por objeto que se reúnan dos o más procesos para que formen uno solo y se decidan en una misma sentencia, siempre y cuando se llenen los requisitos exigidos por el artículo 148 el Código general del proceso¹ que señala:

« ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- (...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

¹ Aplicable por disposición expresa del art. 306 de la ley 1437 de 2011 "Art. 306 En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00136-00

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. *Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.** (Negrillas y subrayas del Despacho*

En consecuencia, como el presente proceso fue admitido mediante auto de 02 de agosto de 2019 y aún está en trámite de notificación al demandando, ante la orden del Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena proferida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020², de acumular el presente asunto al proceso seguido bajo radicación No 13001 33 33 010 2019 00141 00 Demandante: Yaneth Torres Lara. Demandado: Municipio de Magangué que cursa en dicho Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual ordena: "(...) Si el Juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. (...)", no queda otro camino que remitir el expediente para que sea tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en virtud de la acumulación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

² FI 97-101.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00136-00

1. **REMITIR** por secretaria el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que acumuló este proceso, de conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 13001-33-33-005-2019-00136-00 DE HOY 13/07/2019 A LAS
8:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA 021 Version 1 Fecha: 18/07/2017
SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00135-00

Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00135-00
Demandante	EVARISTA BELEÑO VANEGAS
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGÜE
Auto interlocutorio No.	052
Asunto	Remite al juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena por acumulación.

i. Antecedentes

Estando el proceso a la espera que retiren los traslados de la demanda para la notificación al demandado, se advierte a fl. 122 y que el Juzgado Décimo Administrativo mediante auto de 05 de febrero de 2020 ordenó la acumulación del presente proceso al proceso 13001 33 33 010 2019 00141 00 **Demandante:** Yaneth Torres Lara. **Demandado:** Municipio de Magangué.

II. Consideraciones y decisión

La figura de la acumulación de procesos tiene por objeto que se reúnan dos o más procesos para que formen uno solo y se decidan en una misma sentencia, siempre y cuando se llenen los requisitos exigidos por el artículo 148 el Código general del proceso¹ que señala:

« ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- (...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

¹ Aplicable por disposición expresa del art. 306 de la ley 1437 de 2011 "Art. 306 En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00135-00

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. *Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

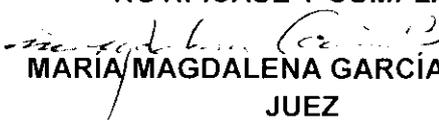
*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. **Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*** (Negrillas y subrayas del Despacho

En consecuencia, como el presente proceso fue admitido mediante auto de 02 de agosto de 2019 y aún está en trámite de notificación al demandando, ante la orden del Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Cartagena proferida mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020², de acumular el presente asunto al proceso seguido bajo radicación No 13001 33 33 010 2019 00141 00 Demandante: Yaneth Torres Lora. Demandado: Municipio de Magangué que cursa en dicho Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual ordena: "(...) Si el Juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. (...)", no queda otro camino que remitir el expediente para que sea tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en virtud de la acumulación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REMITIR** por secretaria el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por acumulación del proceso y de conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

² FI 124-128.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

BUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY 13-2-20 A LAS
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 001 - Version 1 - Fecha: 18/07/2017

SIGCMA

de 3



Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00471-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00471-02
Demandante	RAFAEL MANJARREZ DE LA HOZ
Demandado	ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUE BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	050
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el presente proceso el H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de 29 de Noviembre de 2019 revocó el auto de 10 de octubre de 2017 a través de la cual se había negado mandamiento dentro del presente asunto, señalado de forma expresa:

"(...) De acuerdo con lo expuesto en procedencia, se revocará la providencia recurrida debiendo el a quo estudiar los requisitos para efectos de establecer la procedencia de librar mandamiento de pago; sin exigir la constancia de ejecutoria..."

En consecuencia, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se procede a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por RAFAEL MANJARREZ DE LA HOZ contra la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUE BOLÍVAR** .-

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$158.080.133, 4 correspondiente a la sanción moratoria ordenada en la sentencia de 10 de octubre de 2016, desde el 10 de octubre de 2012 y el 12 de septiembre de 2017, sin perjuicio de lo que se siga ocasionando hasta cuando se realice el pago de las cesantías.

-Por la suma de \$2.638.338.78 correspondiente a las costas ordenadas en el auto de 16 de enero de 2017.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2016 este Despacho condenó a la ESE del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ a pagar al demandante indemnización o sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas desde octubre 10 de 2012, hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

Que el último salario devengado fue de \$2.637.099 que equivale a \$87.903.3 diarios, habiendo





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00471-02

trascurrido más de 4 años.

Que las costas fueron liquidadas por auto de 16 de enero de 2017 en la suma de \$2.638.338.78. y a la fecha la entidad no ha cancelado las sumas ordenadas, habiendo trascurrido más de 10 meses contado desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 2 de noviembre de 2016.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 10 de octubre de 2016 y el auto de 16 de enero de 2017 que aprobó la liquidación de costas.

Sea lo primero señalar que suscrita es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto por haber sido la Juez del proceso en primera instancia y que profirió la sentencia de condena¹.

Por otro lado, se permite acotar que había sido criterio de este Despacho la necesidad en tratándose de ejecutivos a continuación de sentencias, debía presentarse una demanda con todas formalidades de ley aunque dirigida al Juez de conocimiento anexando el título ejecutivo esto es copia autentica de las sentencia y/o auto con la constancia de ejecutoria.

Pese a lo anterior, y en garantía del derecho de acceso a la Justicia y dado los pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado se acoge la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho la Corporación²:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

¹ Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

²SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogota D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00471-02

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(...) Negrillas fuera del texto)*

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que la presente demanda ejecutiva se interpone contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUE BOLÍVAR, entidad que por la Resolución No.004937 de 02 octubre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, es objeto de una intervención forzosa administrativa, ordenando dicha Resolución en su artículo tercero, como medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, "b) la comunicación a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso n y la imposibilidad de admitir nuevo contra la entidad con ocasión de obligaciones anteriores a la medida de intervención, decisión que según se observa a folio 62 ha sido prorrogada en varias oportunidades, siendo la última mediante Resolución No. 154 de 02 de octubre de 2019 hasta el día 02 de octubre de 2020³, por lo que atendiendo dicha intervención forzosa administrativa no es procedente dictar mandamiento de pago en el presente asunto por estar vigente la medida de intervención.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999⁴, que sobre la toma

³ Artículo primero, Parágrafo 1 Fl. 64

⁴ Aplicables por remisión de las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y otras normas del régimen financiero, como las especiales en materia del SGSSS, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, las Resoluciones 1947 de 2003, 237 de 2010 y 2659 del 12 de octubre de 2011 de la Superintendencia Nacional de Salud.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00471-02

de posesión dispone entre otras cosas lo siguiente:

Ley 510 de 1999 "Artículo 22. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así: La toma de posesión conlleva:

(...) d) **La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes"

Así las cosas, pese al nuevo estudio que se hace en obediencia de lo dispuesto por el Superior, no es posible dictar mandamiento de pago en razón a la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos contra la ESE RIO GRANDE LA MAGDALENA, en razón a obligaciones anteriores a la medida y por encontrarse en intervención forzosa administrativa.

Finalmente se señala que desde el auto de 10 de noviembre de 2017 (fl. 54) se había advertido tal intervención, pero el despacho ya había decidido sobre el mandamiento de pago y había perdido la competencia, por lo que atendiendo que la decisión del H. Tribunal fue que se hiciera un nuevo estudio de la solicitud de mandamiento de pago sin tener en cuenta las razones que sirvieron de base para la negativa anterior, mas no que de plano se librara mandamiento de pago, la presente decisión no implica bajo ningún orden que se esté desconociendo la decisión de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de 29 de Noviembre de 2019 revocó el auto de 10 de octubre de 2017 y ordenó un nuevo estudio del mismo.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

TECERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 13-3-2017 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i> MARIA ANGELICA BOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>





Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2008-00115-01
Demandante	CIELO DEL ROSARIO GOMEZ VANEGAS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA
Auto interlocutorio No.	049
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a fl. 65-68 liquidación realizada por la Contadora de Apoyo Contable de los Juzgados Administrativos en el presente asunto, conforme a lo ordenado en el auto de 09 de septiembre de 2019 (fl. 62).

En consecuencia se procede a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Carlos Mario Martínez Castillo, como apoderado de **CIELO GOMEZ VANEGAS**, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR.-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$49.771.869), como capital, más NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$90.258.000), por concepto de intereses por mora conforme al art. 177 del CCA.
2. Que se condene en costas.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que a través de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció este despacho Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, se profirió sentencia condenatoria contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA con fecha 19 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 04 de octubre de 2011.

Que presentó cuenta de cobro el 13 de enero de 2012 y un requerimiento de pago en 24 de octubre de 2017, sin que la demandada haya cancelado la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01

(...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01

el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia de 19 de septiembre de 2011 (fls.5-25).

Luego de analizar el documento que conforma el título ejecutivo en el presente asunto, esto es la sentencia de 19 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho, y dado el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Bolívar de 12 de abril de 2019 (fl. 55), que revocó la decisión de 24 de mayo de 2018 (fl. 33), se advierte que si bien se trata de una copia autenticada por la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, sin constancia de ejecutoria, del expediente ordinario que da lugar a la ejecución se constata que la sentencia quedó ejecutoriada **el 18 de octubre de 2011**, en atención a que fue notificada en edicto No. 153 desfilado el 03 de octubre de 2011, por lo que cumple con todos los requisitos exigidos y se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de CIELO DEL ROSARIO GOMEZ VANEGAS, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLÍVAR, en la que además de ordenar el reintegro de la demandante se condenó al pago de sueldos y demás haberes dejados de percibir desde el 26 de febrero de 2008 hasta que se produjera su reintegro.

Se tiene entonces, que ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses que consagra la ley (art. 177 del C.C.A., en concordancia con el art. 336 del C. de P. C.) aplicable al presente asunto pese a la existencia de una nueva norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 298-299), porque la sentencia cobró ejecutoria en vigencia de la normatividad anterior.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago.

Ahora bien, el demandante señaló unas sumas que no fueron apoyadas en una liquidación que permitiera determinar la legalidad de las mismas, por lo que hubo necesidad de apoyarse el despacho en la Contadora Liquidadora de los Juzgado Administrativo, quien presentó al despacho su liquidación el 24 de enero de 2020 a fl. 65 y s.s, en la cual advierte el despacho tuvo en cuenta la fecha señalada





Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01

por el demandante del reintegro, esto es, el 12 de abril de 2012, para liquidar los salarios y prestaciones desde el 26 de febrero de 2008; cálculo que encuentra el Despacho ajustado a derecho ya que incluye cada uno de los conceptos señalados en la sentencia que sirve de título ejecutivo y liquida los intereses conforme al art. 177 del CPACA hasta el 31 de enero 2020, y calculados solo sobre lo adeudado a la fecha de ejecutoria, considerando también la fecha de reintegro, y a partir de ahí no generan más prestaciones, tal y como lo señala la sentencia de 19 de octubre de 2011, ejecutoriada el 18 de octubre de 2011.

En consecuencia, se librándose mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.153.085), que corresponde al capital por concepto de salarios y prestaciones adeudados desde el 26 de febrero de 2008 hasta el 12 de abril de 2012 (fecha de reintegro), en suma de \$ 56.316.100, más \$122.836.985 de intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el 31 de enero de 2020, conforme a los artículos 176 y 177 del CCA (dto 01/84) y al numeral tercero de la sentencia.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CIELO GOMEZ VANEGAS, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBANA BOLIVAR.**- por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.153.085), que corresponde al capital más los intereses señalados y liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de enero de 2020, conforme a los artículos 176 y 177 del CCA (dto 01/84) y los demás que se causen hasta cuando se realice efectivamente el pago.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante legal de la ESE Hospital Local de Turbana Bolívar y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación





Radicado No. 13-001-33-33-005-2008-00115-01

se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

CUARTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 13/2/17 A LAS 08:00 A.M.	
<i>[Signature]</i> MARIA ENGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18/07/2017	SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2002-01938-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-01938-00
Demandante	MANUEL ANTONIO CARMONA y ANA ISABEL CANTILLO ELJAIK Y OTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA
Auto interlocutorio No.	048
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Vladimir Alviz Vélez, como apoderado de **MANUEL ANTONIO CARMONA y ANA ISABEL CANTILLO ELJAIK**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA**.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Cartagena y Constructora El Cerro Ltda. y en favor de los demandantes, por **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650)**, equivalentes a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.
2. Las costas del proceso.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que mediante sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar condenó al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y a la **CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA**, a cancelarles la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de indemnización por los perjuicios morales causados y que fueron reconocidos dentro del proceso de acción de grupo que interpusieron los habitantes de la Tercera etapa de la Urb. Nueva Granada, y de los cuales se señalaron como responsables al Distrito de Cartagena y la Constructora El Cerro Ltda.

Que pese a estar notificadas las demandadas de la condena de perjuicios, no han hecho lo posible para resarcir económicamente los daños sufridos en la cuantía señalada.

Que son propietarios del inmueble con FMI No. 060-125294 lote 19 de la mza 21, ubicado en la Urb. Nueva Granada, y aparecen dentro de los beneficiarios a dicha indemnización tal como lo reza la sentencia que sirve de título ejecutivo, y que modificó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 2 de mayo de 2014, proferida por este despacho.

Dicen que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, por ser una sentencia que presta





mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso de acción de grupo que se tramitó con anterioridad en este Despacho, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien



Radicado No. 13-001-33-33-005-2002-01938-00

puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que se aportó como título ejecutivo:

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Constancia de ejecutoria.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble donde los demandantes figuran inscritos (Bol).

Frente a estos documentos que se presentan como título ejecutivo, el despacho lo que primero señala es que solo se aportó la copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2016, pese a que la constancia de ejecutoria de 17 de febrero de 2017 (fl.11) certifica que se le entregó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, siendo necesario que se aporte las dos sentencias, ya que la de segunda instancia lo que hizo fue modificar en un numeral (el tercero) la sentencia de 02 de mayo de 2014 proferida por este Despacho y adicionar uno nuevo, por lo que para ejecutar las decisiones judiciales debe estarse a lo expresado en ambas sentencias, las cuales conforman un título ejecutivo complejo.

Aunado a lo anterior y verificados los requisitos formales del título ejecutivo, también se advierte que lo que se pretende ejecutar es una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de grupo, la cual tiene unas connotaciones y procedimiento de pago especial contemplados en la ley 472 de 1998, así:

"ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;





Radicado No. 13-001-33-33-005-2002-01938-00

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

ARTICULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

(...)

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 <sic. se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley.

En consecuencia, conforme a la normativa anterior si bien a los demandantes se les reconoció una indemnización individual, la misma está comprendida en la indemnización colectiva ya que se trataba de una acción de grupo y la orden dada en los fallos era que el monto de la indemnización de condena sea depositada por los demandados (DISTRITO DE CARTAGENA y CONSTRUCTORA EL CERRO LTDA de forma solidaria), a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y de forma expresa se señala en la sentencia de primera instancia con arreglo a la ley que " *El Defensor del pueblo como administrador de dicho Fondo deberá cancelar las indemnizaciones correspondientes a quienes se hicieron parte en el proceso...*", por lo que es dicha entidad (Defensoría del Pueblo) la encargada del pago de las indemnizaciones tanto de quienes integraron el proceso judicial como a los que posteriormente, dentro de la oportunidad se adhieran ella.

En el caso concreto, en la demanda ejecutiva conforme a los documentos presentados como título ejecutivo, no se establece de ninguna forma si el Distrito y/o la Constructora el Cerro Ltda consignaron el monto de la indemnización al fondo, y si los demandantes concurrieron a la Defensoría del Pueblo a reclamar su pago, circunstancia que debía estar clara para efectos de verificar la exigibilidad de la obligación que tiene un procedimiento específico en la ley 472.

Lo anterior, por cuanto en tratándose del proceso ejecutivo no es posible hacer elucubraciones o suposiciones, sino que es necesario que la obligación aparezca nitidamente declarada y determinada, y en tratándose de este tipo de acciones dada la naturaleza colectiva de la indemnización y el procedimiento de pago establecido en la ley, la sentencia solo sería exigible en la medida en que la entidad no haya hecho la consignación del estimado del monto de la



Radicado No. 13-001-33-33-005-2002-01938-00
indemnización a la entidad encargada del pago (Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos), porque se reitera el pago no se hace directamente a los beneficiarios de la sentencia.

Así las cosas, se denegará el mandamiento ejecutivo por no reunir el título ejecutivo presentado con los requisitos ni formales como sustanciales ya anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 13-2-2017 A LAS 08:00 A.M.	
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA	







Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00428-00
DEMANDANTE	NELFA ZENIC MORENO REYES Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	100
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019¹ confirmó la sentencia del 11 de julio de 2017², proferida por este Despacho a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. En segunda instancia se condenaron costas contra el demandante. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia del 11 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA JUDICATURA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY 13-2-20 A LAS
8:00 A.M.

Maria Angelica

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 3.0 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA

¹ Fls. 296-301.

² Fls. 255-263.







Cartagena de Indias D.T., y C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00114-00
DEMANDANTE	JUAN LUIS CASTILLO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-UNGRD Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	099
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019¹, resolvió confirmar la sentencia del 19 de diciembre de 2018² proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. Por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, que resolvió confirmar la sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

107548700105 ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY 13-2-20 A LAS 8:00A.M.
[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA-022 Versión 1 Fecha 18-07-2017
SIGCMA

¹ Fls. 51-62.. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 259-269.

